



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01508-2006-PHC/TC
PIURA
NATALIO ROBERTO SÁNCHEZ
CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Natalio Roberto Sánchez Chávez contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 28, su fecha 5 de enero de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el capitán Franky Mena Monggo, a fin de que se tutele su derecho fundamental a la libertad personal. Afirma que en el auto de apertura de instrucción, de fecha 22 de noviembre de 2005 (fojas 2), se dictó mandato de detención preventiva por el término de un día, por la supuesta comisión del delito de hurto agravado. La detención se efectuó, como consta a fojas 4, el día 22 de noviembre de 2005 a las seis y quince de la tarde, por lo que, según afirma, debió ordenarse su libertad el día 23 de noviembre a la misma hora. Sin embargo, alega que no fue liberado, pues el demandado entendió que, habiendo entregado el atestado policial al fiscal provincial, correspondía a éste determinar la situación jurídica del recurrente.
2. Que de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, “(...) [s]i luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda, precisando los alcances de su decisión (...)”. En el presente caso el Tribunal Constitucional aprecia (fojas 39) que el demandante fue puesto en libertad el día 24 de noviembre de 2005; siendo ello así, de conformidad con el segundo párrafo del artículo mencionado, la afectación del derecho fundamental a la libertad personal del recurrente ha cesado, lo cual, a juicio de este Colegiado, no da lugar, en el caso concreto, a dictar las medidas coercitivas que prevé el artículo antes mencionado, en concordancia con el artículo 22 del Código aludido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por que carecer de objeto pronunciarse sobre la pretensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)